JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00237 00**

En atención a las múltiples actuaciones y solicitudes que anteceden, el Despacho se sirve proveer de éstas en los siguientes términos:

1. Atendiendo lo solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta Ciudad, en el marco de la actuación administrativa, expediente AA 103-2021, se le pone de presente que, en auto de fecha 15 de septiembre de 2021, se ordenó la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se adelanten las investigaciones pertinentes, con ocasión al oficio falsificado No. 1594 del 21 de junio de 2021, mediante el cual se comunicó la cancelación de la medida de embargo sobre el inmueble con F.M.I. No. 50S-40127705. Por secretaría, ofíciese en tal sentido, adjuntando copia del citado proveído y del oficio No. 1488 del 17 de septiembre de 2021 junto con las constancias de envío.

2. Por lo anterior, se requiere a la Fiscalía General de la Nación, para que indique el trámite impartido al Oficio No. 1488 del 17 de septiembre de 2021. Por secretaría, ofíciese de conformidad, adjuntando copia del citado oficio y de su remisión.

3. Téngase en cuenta los embargos de remanentes, en la respectiva oportunidad, en el orden de radicación de las correspondientes comunicaciones en este Juzgado, así: i) Juzgado 45º Civil del Circuito de Bogotá, comunicado mediante oficio No. 01129 del 19 de octubre de 2021 (Archivo 073); ii) Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, comunicado mediante oficio No.1146 (Archivo No. 091); por secretaría, líbrense los respectivos oficios, comunicando lo aquí decidido a los estrados judiciales en mención.

4. En cuanto a la solicitud del vocero judicial de la parte actora, referente a que se libre despacho comisorio para el secuestro del inmueble embargado en la ciudad de Bogotá, a favor del Juez Civil Municipal de Bogotá, el despacho, advierte que, ello no resulta procedente, en la medida que, el despacho comisorio No. 022 del 7 de mayo de 2021, se encuentra en trámite ante el Inspector de Policía 16 C de la Localidad de Puente Aranda.

Empero, en aras de imprimir celeridad a la actuación, se requiere al precitado inspector de policía, para que indique el trámite impartido al despacho comisorio No. 022 del 7 de mayo de 2021, el cual le fue asignado por la Secretaria de Gobierno mediante acta No. 003 del 6 de septiembre de 2021 con radicado No. 20216630005603, según documental obrante en el archivo digital No. 84, so pena de hacerse acreedor con multas hasta por 10 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P. Ofíciese de conformidad, adjuntándose copia del despacho comisorio antes citado junto con las constancias de envió.

Finalmente, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del auto adiado 09 de julio de 2021 (archivo No. 51).

Notifíquese y cúmplase.
La Juez (e),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 22/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Radicado No. 11001 31 03 025 2020 00292 00.

Se acepta la renuncia presentada por la abogada MARÍA CECILIA ACOSTA RODRÍGUEZ al poder que le fue conferido como mandataria judicial de la parte actora (archivos 031 y 032).

Observa el despacho que la demandante otorgó poder al abogado al Dr. DIEGO FERNANDO URQUIJO SÁNCHEZ (archivos034 y 035), quien presentó reforma de la demanda. No obstante, con posterioridad allegó mandato en favor de la togada CLAUDIA VIVIANA MUÑETÓN LONDOÑO, esta última a quien el despacho le reconoce personería como apoderada judicial del extremo actor y tiene por revocado el poder anterior (art. 76 C.G.P.)

En atención a la acumulación de procesos solicitada por la parte pasiva, y en virtud de lo manifestado por su contraparte frente a dicho pedimento, se requiere al extremo demandado para que informe el número de radicado del proceso que pretende acumular, el despacho que lo conoce, y el estado actual de este, junto con la documental correspondiente que lo acredite; además, informe si dicha petición fue elevada ante la sede judicial que conoce del otro expediente.

De otro lado, satisfechos los requisitos del artículo 93 del Estatuto Proceso, se ADMITE la reforma de la demanda promovida por EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO contra URIBE ARQUITECTOS CONSTRUCTORES UAC S.A.S., conforme escrito obrante en el archivo 036.

Teniendo en cuenta que la parte pasiva se encuentra notificada al interior del presente asunto, de esta decisión se notifica por estados y se le corre traslado por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del Estatuto Procesal.

Notifíquese.

La Juez(E),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

DLR

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 22/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2021 00082 00.**

Se tiene por notificada a la demandada EDILMA MUÑOZ SCARPETA**,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal, en su condición de profesional del derecho, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito (archivos 029 a 032), defensas frente a las cuales se pronunció el apoderado judicial de la parte actora (archivos 034 y 035).

Se reconoce personería para actuar a la abogada LEIDY JASMIN MENDOZA MORALES, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido (archivo 037).

De otro lado, con la documental aportada en los archivos 029 a 028, se informó a este juzgado acerca del fallecimiento del demandante BERNARDO ANTONIO PARRA MENESES (q.e.p.d.), ocurrido el 08 de abril de 2021, como se acredita con el Registro Civil de Defunción allegado al expediente, es decir con posterioridad a la presentación de la demanda; quien además se encuentra representado en este asunto por mandatario judicial.

Por lo anterior, se precisa que el proceso continúa a favor de sus herederos determinados e indeterminados, como sucesores procesales del demandante de acuerdo a lo contemplado en el artículo 68 del C. G. del P.

Frente a los herederos determinados del causante, se reconoce como tales a los señores LUIS FERNANDO PARRA MUNERA, ORLANDO DE JESUS PARRA MUNERA, LUIS ERNESTO PARRA MUNERA, BERNARDO ANTONIO PARRA MONSALVE, LUZ DIANA PARRA MONSALVE, JOSE VICENTE PARRA MONSALVE, MARTA ISABEL PARRA MONSALVE, NICOLAS PARRA MONSALVE y ANA DE JESUS PARRA MONSALVE, de conformidad con los Registro Civiles de Nacimiento allegados al plenario, que acreditan su parentesco con el demandante.

La apoderada judicial de la parte actora deberá efectuar la notificación de los mencionados causahabientes, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, enterándolos del auto admisorio de la demanda y de este proveído; o en su defecto, si ejerce la representación de los citados, deberá aportar el mandato que lo acredite.

Asimismo, se requiere a la togada para que informe si tiene conocimiento de haberse adelantado juicio de sucesión del causante BERNARDO ANTONIO PARRA MENESES (q.e.p.d.), y si conoce cónyuge o compañera permanente del fallecido, que deba ser citada al presente proceso.

Además, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de BERNARDO ANTONIO PARRA MENESES (q.e.p.d.), en la forma y términos previstos en el artículo 293 *ibídem* en concordancia con el artículo 108 del Estatuto Procesal y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria, comuníquese al Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el nombre de los emplazados, de las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado, para que los citados comparezcan al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación (inc. 2º art. 160 C.G.P.).

Por último, frente a la petición de pruebas allegada por la demandada (archivo 039), se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase.
La Juez(E),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 22/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00222 00.**

Observa el despacho que, no se le dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se aportó prueba de que el demandante y demandado son condueños.

En efecto, ciertamente en el auto inadmisorio, en punto a la prueba de dicha condición de los extremos procesales, se pidió allegar *"copia digital de la sentencia de fecha 28 de julio de 2011 proferida por el Juzgado 10° de Familia de Bogotá, y que fue registrada la anotación No. 08 del folio de matrícula inmobiliaria de bien a dividir. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 406 del C. G. del P."*

Frente a dicha orden, el vocero judicial de la parte actora indicó, en el escrito de subsanación que, *"El expediente que cursa en el Juzgado Décimo de Familia se encuentra archivado y no se cuenta con la copia de la sentencia del 28 de julio de 2011, se solicitó al Despacho expedir copia de la sentencia, para lo cual se allega al expediente copia de la referida solicitud."*

No obstante, con lo anterior no se puede pretender soslayar el requerimiento hecho por el juzgado, por cuanto el inciso 2°del artículo 406 del C. G. del P., exige que con "*La demanda... **se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños**...",* documento que se erige como anexo forzoso a presentarse con el libelo, o en el término de subsanación de este, sin que el mismo fuera aportado.

Si bien el actor manifestó que el proceso en el que se dictó la providencia requerida se encuentra archivado y no cuenta con copia de la sentencia, por lo que solicitó esta al juzgado de familia, lo cierto es que ello no es excusa que le permita al demandante obviar los requisitos que debe satisfacer la demanda divisoria al momento de formularse, por lo que la petición elevada ante la referida autoridad judicial no suple el documento echado de menos, y en ese sentido, la demanda no se tiene por subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, se rechaza la demanda divisoria promovida por Pedro William Pachón Castro contra Sandra Milena Pachón Castro.

Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

La Juez(E),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 22/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. **KATHERINE STEPANIAN LAMY** Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00282 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Alléguese el poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado. De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

2. Adecue los hechos y las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar con precisión las sumas que persigue, pues en el hecho 13 de la demanda indica que el capital adeudado es de $131.349.477,oo, y los intereses de $44.990.107,oo; no obstante en las pretensiones refiere que los intereses ascienden al valor de $114.947.521,oo, sin que se ajuste a lo antes informado ni a la operación aritmética realizada en el hecho 12. Con tal fin, deberá realizar un nuevo estado de cuenta en el que se observe con claridad los valores adeudados por concepto de capital, intereses, imputación de abonos y la fecha en que fueron efectuados, así como la tasa de interés aplicada. En el mismo sentido, deberá discriminar las pretensiones de forma detallada e individualizada, atendiendo la periodicidad de las sumas perseguidas.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

La Juez(E),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 22/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. **KATHERINE STEPANIAN LAMY** Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00284 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se aporte el título que preste merito ejecutivo, pues, aunque refiere que el pagaré No. 1400130619 y el correspondiente Otro Sí, son los instrumentos báculo de la acción, estos no reposan en el libelo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P. Asimismo, deberá allegar la proyección de pagos y el histórico de pagos aducidos en el acápite de pruebas, dado que tampoco fueron incorporados.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

La Juez(E),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 22/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. **KATHERINE STEPANIAN LAMY** Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00288 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda de restitución de tenencia de bien mueble, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOHN JAIRO BURITICA DUQUE.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN CARLOS VÉLEZ PANQUEVA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, el despacho no accede a la medida cautelar solicitada, como quiera que no se adecua a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 del C. G. del P. que prevé el secuestro de bienes de propiedad del demandado, pues el rodante frente al cual se pretende la restitución y es objeto del contrato de leasing, es de propiedad de la parte demandante.

Notifíquese.

La Juez(E),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 22/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00290 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Formule por separado los hechos que sirven de sustento a las pretensiones principales y a las subsidiarias.

2. Realice el juramento estimatorio respecto de los perjuicios patrimoniales deprecados, en los términos y bajo las formalidades que establecidas en el artículo 206 del C. G. del P., discriminado uno a uno los conceptos que lo conforman, el cual deberá guardar estricta concordancia con las pretensiones, tanto principales, como subsidiarias de la demanda.

3. Indique la dirección física de notificación correspondiente a los demandados MARÍA PAULINA ARIAS CAMACHO, NELSON JAVIER APERADOR AYALA y ENRIQUE VELEZ ROMÁN, pues únicamente indicó la electrónica; en caso de desconocer dicha información, deberá manifestar tal circunstancia (Par. 1° Art. 82 C.G.P.)

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

La Juez(E),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 22/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. **KATHERINE STEPANIAN LAMY** Secretaria

DLR